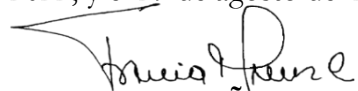


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memoriales sobre abonos allegados el 21 de febrero del 2022, y el 29 de agosto del 2022. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

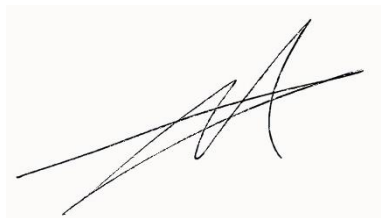
Auto Nro. 2254/

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO
(CESIONARIA DE OSCAR MARINO
ARANGO RAMÍREZ)
C.C. 31.131.632
DEMANDADO: ROCIO RATIVA RODRIGUEZ
C.C. 31.175.436
RADICADO: 765204003006-2014-00279-00

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena GLOSAR al expediente memoriales allegados sobre abonos al crédito por el demandado, el 21 de febrero del 2022, y el día 29 de agosto del 2022, téngase en cuenta al momento de la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4e28fc5ecf04b16bbc6a3275ebefe4ea3a760321823b34a05c78c1d686017**

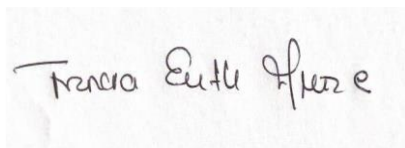
Documento generado en 18/11/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Alirio Larrota Rey
76520400300620180042300
AUTO No. 2256

SECRETARIA: Hoy 18 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA GERENCIA@MEJIAYASOCIADOSABOGADOS.COM. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita en escrito remitido a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el demandado pago el total de la obligación.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCOLOMBIA** actuando mediante apoderado judicial contra **ALIRIO LARROTA REY** Por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-182692 de propiedad del demandado **ALIRIO LARROTA REY,**

Hipotecario
Bancolombia
Vs
Alirio Larrota Rey
76520400300620180042300
AUTO No. 2256

identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.494.228. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-816 del 3 de diciembre de 2018 con el cual se comunicó la medida. Copia del mismo remítase a la parte demandada al correo electrónico valy7786@hotmail.com de conformidad con lo dispuesto en el 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

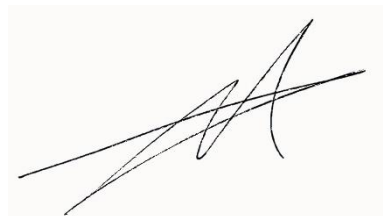
Tercero. Sin Costas

Cuarto. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor pagare 326532000053269 de fecha 09/06/2014, y de la escritura pública No. 779 del 11 de abril de 2014 aportados con base de recaudo, con la constancia expresa que la terminación se dio por pago total de la obligación. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 del C. General del Proceso y el pago del respectivo arancel.

Quinto: Hágase entrega de la escritura pública a la parte demandante, en virtud a que se trata de una hipoteca abierta y el Despacho desconoce si el documento se encuentra garantizando otras obligaciones.

Sexto. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

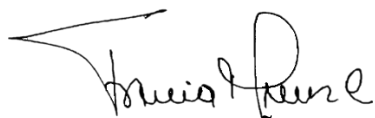
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f400a6ae02fdb5745e90bb0ce591b8defbe7f01eee9773ef7c7b81faac46f0**

Documento generado en 18/11/2022 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez respuesta de la EPS SOS, en cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1992 del 21 de octubre del 2022, aportando información básica sobre la demandada. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



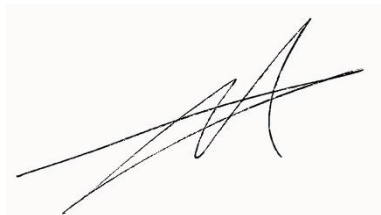
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2257/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JANETH ZUÑIGA
C.C. 31.177.760
DEMANDADO: MIRIAM CECILIA DIAZ DE RIAÑO
C.C. 31.301.893
RADICADO: 765204003006-2019-00144-00

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta allegada el 09 de noviembre del 2022 por la EPS oficiada suministrando la información requerida para agotar el trámite de la notificación a la parte demandada, Sra. MIRIAM CECILIA DIAZ DE RIAÑO, SE REQUIERE a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificación personal u electrónica a la dirección Av 7C1 52 198 Colinas Barrio El Bosque en Cali (V) o al correo electrónico diazmiriamce@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

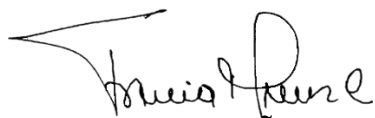
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda04d86cc95985196331432824f7450824680dd27d70342671b6135db74b098**

Documento generado en 18/11/2022 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez respuesta de la EPS SOS, en cumplimiento de lo ordenado en Auto No. 1971 del 19 de octubre del 2022, aportando información básica sobre la demandada. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



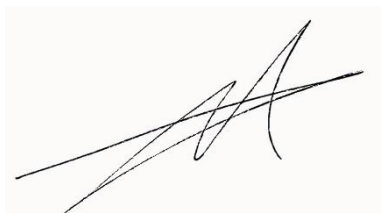
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2258/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
C.C. 800.235.505-9
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA
C.C. 16.857.715
SARA LUCIA ARANGO
C.C. 1.114.819.537
RADICADO: 765204003006-2020-00001-00

Palmira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la respuesta allegada el 09 de noviembre del 2022 por la EPS oficiada suministrando la información requerida para agotar el trámite de la notificación a la parte demandada, Sr. CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MEZA, SE REQUIERE a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificación personal u electrónica a la dirección Calle 3 sur 1E-10, localidad Nuevo Amanecer de Cerrito (V) o al correo electrónico papunga@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275dd01296739018ca3e2c8ac5909b669f330db5459d526f3d2a2fc823ffa85f**

Documento generado en 18/11/2022 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 18 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memorial del 26 de septiembre del 2022, donde aportan anexos del requerimiento de notificación ordenado en autos anteriores, así como también memorial aportando liquidación el 10 de noviembre del 2022. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2253/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO MARMOLEJO
C.C. 94.308.865
DEMANDADO: ROSA ESTELA LENIS AGREDO
RADICADO: 765204003006-2020-00238-00

Palmira (V), dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa el cumplimiento de autos anteriores donde se solicitaron los anexos de la notificación enviada el 19 de septiembre del 2022 al demandado, en donde se comprueba que dicha notificación se realizó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, hace falta el trámite pertinente a seguir, que es practicar a la misma dirección, la notificación por aviso como lo establece el artículo 292 inciso 3° de la norma citada, donde la carga de hacerlo seguirá siendo de la parte demandante.

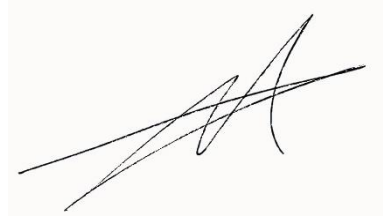
Igualmente, se decidirá sobre la liquidación de crédito aportada, una vez se quede en firme el auto de seguir delante respectivo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que continúe el trámite pertinente de notificación por el artículo 292 del Código General del Proceso, conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3aa7807b938dfd8d629083ef3a0a707521ebf360b7bf208a3201cac8d52e20**

Documento generado en 18/11/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Gloria Cielo Valencia Restrepo
Vs
Luis Carlos Manzano Saavedra
76520400300620210018400
Auto 2255

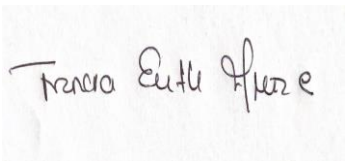
SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se pudo establecer que existen dineros suficientes para ordenar la terminación de este asunto de acuerdo con el resumen de las liquidaciones aprobadas. No existe embargo de remanentes. Va junto con solicitud de entrega de títulos. Para Proveer-

LIQUIDACIÓN CREDITO	\$1.026.362.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	<u>\$ 72.000.00</u>
Sub-total	\$1.098.362.00

Depósitos pendientes de pago **\$1.818.482.00**

Palmira, noviembre 18 de 2022

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$1.098.362**, y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de **\$1.818.482.00**.

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar el artículo 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisado el título valor aportado con la demanda (LETRA DE CAMBIO), se observa que la demandante señora Gloria Cielo Valencia Restrepo endoso en procuración el mismo a la profesional del derecho, sin que de su lectura se haya otorgado la facultad expresa para recibir, razón por la cual se dispondrá el pago de los depósitos judiciales a favor de la demanante.

Ejecutivo M.P
Gloria Cielo Valencia Restrepo
Vs
Luis Carlos Manzano Saavedra
76520400300620210018400
Auto 2255

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

RESUELVE.

Primero DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por **GLORIA CIELO VALENCIA RESTREPO** contra **LUIS CARLOS MANZANO SAAVEDRA** por pago total de la obligación. -

Segundo. Sin lugar a ordenar el levantamiento de la medida de embargo, toda vez que éste trámite ya se encuentra agotado mediante el auto de fecha 8 de noviembre de 2022.

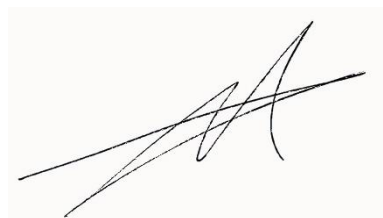
Tercero. Sin Costas

Cuarto. ORDENAR la entrega a favor de la señora Gloria Cielo Valencia Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.172, de la suma de **\$1.098.362.00** representada en depósitos.

Quinto. ORDENAR la entrega al demandado Luís Carlos Manzano Saavedra de la suma de \$720.120.00 representada en depósitos judiciales y de los que con posterioridad continuaren llegando.

Sexto Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37165bc60b3fd4eb095b67cb29536d99468f0607ec91875227854d198757d9ea**

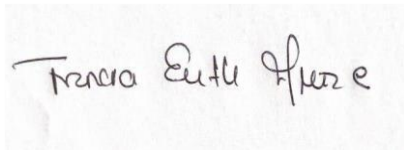
Documento generado en 18/11/2022 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
José Ignacio Rincón Jaramillo
Vs
John Jairo Barbosa Mejia y
Maria del Socorro Mejia Valencia
7652040030062021-00212-00
AUTO No. 2250

SECRETARIA: Hoy 18 de noviembre de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, para decidir sobre la terminación del proceso. Informo que la solicitud viene elevada desde el correo electrónico reportado en el SIRNA rugavis11@gmail.com No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita a través de escrito a través del correo electrónico de este Juzgado se disponga la terminación del proceso, atendiendo a que el extremo pasivo realizo el pago total de la obligación.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO** actuando mediante apoderado judicial contra **JOHN JAIRO BARBOSA y MARIA DEL SOCORRO MEJIA** Por pago total de la obligación..

Ejecutivo M.P
José Ignacio Rincón Jaramillo
Vs
John Jairo Barbosa Mejia y
Maria del Socorro Mejia Valencia
7652040030062021-00212-00
AUTO No. 2250

2°. Ordenar el levantamiento de las siguientes medida previa:

a. De la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-125804 de propiedad de la demandada **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.863.876. No se libra el oficio respectivo en virtud a que en el expediente no hay constancia de haberse comunicado la medida.

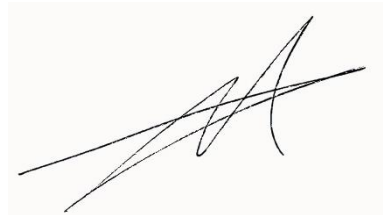
b. El levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora **MARIA DEL SOCORRO MEJIA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.863.876 como empleada del Instituto Agustín Codazzi de la alcaldía de Buga. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a esa entidad, a fin de que se sirvan dejar sin efecto la medida decretada mediante auto 1071 del 12 de octubre de 2022.

c. El levantamiento de la medida de remanentes solicitada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, dentro del proceso hipotecario adelantado por Marco Fidel Arango Londoño contra el aquí demandado radicado bajo el No. 2019-00164-00. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a esa entidad, a fin de que se sirvan dejar sin efecto la medida decretada mediante auto 1071 del 12 de octubre de 2022.

3°. Sin Costas

4°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Ejecutivo M.P
José Ignacio Rincón Jaramillo
Vs
John Jairo Barbosa Mejia y
Maria del Socorro Mejia Valencia
7652040030062021-00212-00
AUTO No. 2250

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

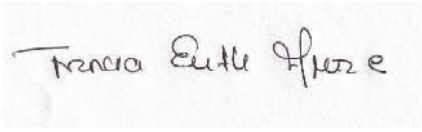
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8884081f47278e0192bd1b023aa016885a1a53648779d9a35b9905934ce5bade**

Documento generado en 18/11/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que disponga lo pertinente, en cuanto el término para subsanación de la demanda, transcurrió del día 09 al 16 de noviembre de 2022, sin que se haya hecho corrección de la misma. Palmira Valle, 18 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2260

Palmira, noviembre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Paula Andrea Avendaño Garatejo
(c.c 66.785.327)
Causante: Milton Cesar Valencia Saavedra
Radicado: **765204003006-2022-00394-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 2152 de fecha 04 de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción liquidatoria, verificó este Juzgador que, la señora **PAULA ANDREA AVENDAÑO GARATEJO**, a través de su representante Judicial, desechó la corrección de las deficiencias que le correspondía surtir, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que, las circunstancias advertidas por esta agencia judicial, tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, pues debía esta célula judicial conocer los bienes que integran la masa herencial y prevenir al extremo actor de que, la naturaleza de estos asuntos no es de investigación de existencia de bienes y controversia sobre la materia, lo cual no fue justificado por la parte actora.

De manera que, los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

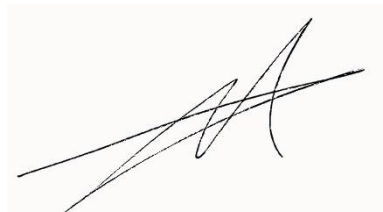
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso del causante MILTON CESAR VALENCIA SAAVEDRA, entablada por la señora PAULA ANDREA AVENDAÑO GARATEJO, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d9bb78db80f855e312f9928a6a52d05e28165a9dd222e27c92a6073a088349**

Documento generado en 18/11/2022 05:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>